



UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**IMPORTACIONES: METODOS PARA DETERMINAR EL VALOR
EN ADUANAS DE LAS MERCANCIAS**

**TESIS
PARA OBTENER EL TITULO DE : LICENCIADO EN
CONTADURÍA**

PRESENTA:

SARA ALEJANDRA MÉNDEZ HIGAREDA

ASESOR:

MAESTRO EN FISCAL EDUARDO CEJA VILLASEÑOR

Morelia Michoacán, Enero 2014

INDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I: EL PROBLEMA	6
I.I.- FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
I.II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
I.III.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
CAPITULO II: JUSTIFICACIÓN	7
CAPITULO III: OBJETIVOS	8
III.I- OBJETIVOS GENERALES.....	8
III.II.- OBJETIVOS PARTICULARES	8
CAPITULO IV: FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS	9
IV.I.- GENERALIDADES	9
IV.II.- DATOS HISTORICOS	9
IV.III.- TABLA DE COMPORTAMIENTO DE EXPORTACIONES	13
E IMPORTACIONES ENERO-ABRIL 2013.	13
CAPITULO V :DEFINICIONES.....	14
V.I.- IMPORTACIÓN	14
V.II.- IMPORTACIÓN DEFINITIVA.....	15
V.III.- IMPORTACIONES TEMPORALES	15
V.IV.- DEPOSITO FISCAL.....	15
CAPITULO VI:ACUERDOS Y TRATADOS.....	18
VI.I.- CODIGO DE VALORACION BRUSELAS	18
VI.II.- CODIGO DE VALORACION DE LA RONDA TOKIO	18
VI.III.- ACUERDO DE LA OMC (Organización Mundial de Comercio).....	18
VI.IV.- EL GATT EN 1947	19
VI.IV.I.- FUNCIONAMIENTO	20
VI.V.- GATT 1994 ESTADOS UNIDOS	20
VI.VI.-EL GATT Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO	20
VI.VII.- DIFERENCIA ENTRE EL GATT Y EL OMC	21
VI.VIII.-RONDAS DEL GATT	21
CAPITULO VII: TERMINOLOGIA	23
CAPITULO VIII:MARCO LEGAL	26
VIII.I.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS.....	26
CAPITULO IX:METODOS DE VALUACIÓN	27
IX.I.- ANTECEDENTES.....	27
IX.II.- IMPUESTOS GENERADOS POR IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	27
IX.III.- DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	28
IX.IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	28
IX.V.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.....	29
IX.VI.- CUOTAS COMPENSATORIAS	29
IX.VII.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	29

RESUMEN

El tema de las importaciones se define como la introducción, uso, goce o transformación de mercancías a territorio nacional procedentes de personas no residentes del país, estas pueden ser temporales o definitivas.

Esta actividad económica tiene sus orígenes en los acuerdos y tratados entre países desde el año de 1950, debido a la globalización ., México más tarde celebraría sus primeros tratados de libre comercio , donde el objetivo es proveer productos e insumos que carecen en el país y que son necesarios para la población así como para la industria.

Al hablar de importaciones también hablamos de impuestos , como es el derecho de trámite aduanero, IVA, IEPS, cuotas compensatorias, acompañado de un conocimiento de la ley aduanera , sus clasificaciones así como formatos usados como son los pedimentos de importación, certificados de origen, factura comercial, de los cuales el fisco echa mano para regular la actividad.

Cabe mencionar que en todo este proceso el agente aduanal será una guía fundamental para el logro exitoso de todo este proceso, ya que su conocimiento en esta materia es basto.

Importaciones, métodos de valuación, agente aduanal,

The subject of imports is defined as the introduction, use, enjoyment or transformation of goods to national territory from non-resident persons in the country; these can be temporary or permanent.

This economic activity has its origins in agreements and treaties between the countries since 1950, due to globalization. Mexico later held its first free trade agreements, where the goal is to provide products and inputs that lack in the country and which are necessary for the population as well as for the industry.

Speaking of imports also we talked about taxes, such as the right of customs, VAT, IEPS, countervailing duties, accompanied by a knowledge of the Customs Act, their ratings as well as formats used as they are the motions of importation, certificates of origin, a commercial invoice, which the Treasury take hold to regulate the activity.

It is worth mentioning that throughout this process the broker will be a guide to essential for the successful achievement of this process, since their knowledge in this area is vast.

Imports, methods of valuation, customs, actor

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordare el tema de las importaciones, tanto desde el ámbito histórico y fiscal hasta un breve ejemplo práctico.

Esta investigación tiene el objetivo de servir como una guía práctica para aquellas personas que realizan importaciones o que quieren iniciarse en esta actividad económica que en la actualidad abre una puerta a la vanguardia y a la mejora en los estándares de calidad tanto en servicios como en materias primas o artículos terminados , proporcionando una ventaja y una posibilidad de abarcar un mercado más amplio y dando herramientas para una competencia entre las empresas dando una economía más dinámica , ayudara a aclarar dudas y a evitar que el contribuyente incurran en incumplimientos fiscales o que por un mal manejo se vean disminuidas las ventajas económicas que las importación puede dar a una empresa.

Este trabajo tiene una estructura sencilla para que el lector sin dificultad alguna le sea posible comprender el tema y se pueda llevar a la práctica de una manera que no resulte tediosa o incomprensible, el lector al termino de este trabajo tendrá la información necesaria y la seguridad de cómo iniciar una importación y el proceso que esta conlleva.

CAPITULO I: EL PROBLEMA

I.I.- FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a las investigaciones realizadas sobre el tema de las importaciones he podido percibir que dentro de este campo la determinación del valor de las mercancías en aduanas juega un papel fundamental para las empresas pues de esta base se parte para una correcta determinación de los impuestos y del precio del producto al que se les dará entrada en el almacén.

I.II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿ Cuales son los métodos utilizados para la determinación del valor de las mercancías en la aduana?

¿ Como saber que método me es el más conveniente según los artículos que importo?

I.III.- PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ¿Por qué la empresa tributa en un método que no le es muy conveniente?

2.-¿Por qué sus inventarios muestran un valor inflado?

CAPITULO II: JUSTIFICACIÓN

La elaboración del presente trabajo nace por la inquietud personal y profesional de conocer acerca de las importaciones, una actividad a la cual en los últimos años muchas empresas han recurrido para obtener maquinaria, materia prima o el artículo terminado objeto de su actividad, animado por los múltiples TLC que México ha celebrado con distintos países, esto a ayudado a que muchas empresas industriales eleven su calidad al obtener la maquinaria adecuada, o poder elaborar artículos que su materia prima solo la pueden encontrar en el extranjero.

Esperando que se de ayuda y como apoyo a estas empresas es importante conocer acerca de este tema para que en el desarrollo de mi profesión pueda dar una acertada opinión que optimice sus recursos y que a su vez se tenga un correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPITULO III: OBJETIVOS

III.I- OBJETIVOS GENERALES

Conocer claramente cada uno de los métodos para la determinación del valor de las mercancías en aduana, y de esta manera poder determinar que método es más adecuado a cada empresa según la mercancía que se importe, y así optimizar los recursos económicos de la entidad a demás de tener un inventario con valores reales no alterados por una mala determinación en su valor.

III.II.- OBJETIVOS PARTICULARES

- 1.-Conocer los métodos de determinación del valor de las mercancías en aduana.
- 2.- Poder determinar que método es el más adecuado para la empresa
- 3.- Que la empresa tenga una base más confiable para la determinación de sus impuestos derivados de la importación.
- 4.-Que la empresa refleje en sus inventarios información más veraz.

CAPITULO IV: FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

IV.I.- GENERALIDADES

Un nulo o carente conocimiento de los métodos para la determinación del valor de las mercancías en aduanas, es un riesgo para la empresa, ya que esta estará operando con un método incorrecto dando una base gravable para el pago de los impuestos incorrecta así como inventarios inflados o con déficit y generando estados financieros poco confiable ya que las cifras tomadas serán poco confiables.

IV.II.- DATOS HISTORICOS

México 1940-1980

Dos modelos económicos opuestos han dado vida a la política económica de nuestro país a partir de la Segunda Guerra Mundial. El primero es el modelo keynesiano o economía de tipo proteccionista, donde el Estado intervenía directa y fuertemente en la vida económica de la nación. Este modelo permitió el crecimiento de la industria y la formación del capital básico para su expansión; pero al mismo tiempo propició una industria ineficiente en términos de calidad y costos, lo que la hace inoperante y poco competitiva a nivel internacional. El segundo modelo es el monetarista o neoliberal en el cual se busca una mayor competencia entre particulares y la eliminación paulatina del papel del Estado en el aspecto económico de la nación. De esta forma, la competitividad de los productos y de las industrias nivel internacional estaba asegurada, hecho que propiciaría un nuevo despegue de la economía mexicana. Sin embargo, detrás de la máscara de la competitividad estaba la brutalidad del capitalismo salvaje explotando desmedidamente a la clase trabajadora con el afán de acumular ganancia.

La segunda conflagración mundial dio un gran estímulo al crecimiento de la economía mexicana. De 1940 a 1956 se da en México un período de crecimiento hacia afuera, basado en el dinamismo del sector primario. Esta

política puede definirse como crecimiento sin desarrollo, ya que el número de industrias del país aumentó, pero sin la base sólida que es la libre competencia, que le permitiera desarrollarse económicamente. De 1956 a 1970 gira ciento ochenta grados la economía mexicana creciendo hacia adentro, basada en el dinamismo del sector industrial, contrayendo la estabilidad de precios y ajustándose a los problemas productivos y financieros por los que pasó el país. En el primer modelo, la expansión del capitalismo en México fueron impulsados por procesos vinculados al desarrollo extensivo, es decir por un dinámico proceso de sustitución de importaciones, decididamente favorecido por la política de protección a la industria. Hubo un cambio en el tipo de producción, donde lentamente la industria transformativa se separa de la extractiva al igual que la manufactura de la agricultura.

La economía contiene una mezcla de industrias y sistemas agrícolas modernos y antiguos, ambos dominados cada vez más por el sector privado. Los gobiernos recientes han expandido la competencia en puertos marítimos, telecomunicaciones, la generación de la electricidad, la distribución del gas natural para modernizar la infraestructura. Siendo una economía orientada a las exportaciones, más del 90% del comercio mexicano se encuentra regulado en tratados de libre comercio (TLC) con más de 40 países, incluyendo a la Unión Europea, Japón, Israel y varios países de la América Central y la América del Sur. El TLC más influyente es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), firmado en 1992 por los gobiernos de Estados Unidos, Canadá y México, el cual entraría en vigor en 1994.

El 2006 el comercio de México con sus socios norteamericanos representaba cerca del 90% de sus exportaciones y el 55% de sus importaciones.

El primer paso hacia la liberalización del comercio fue la admisión de México al GATT en 1986. Durante la administración del presidente Salinas, la mayoría de las empresas nacionalizadas fueron privatizadas con la notable excepción de la industria petrolera y energética. En 1992 se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos, Canadá y México, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994. Los presidentes Zedillo y Vicente Fox continuaron con la liberalización comercial y durante sus administraciones se firmaron diversos TLC con países latinoamericanos y europeos, con Japón e Israel, y mantuvieron la estabilidad macroeconómica, aunque poco redujeron la desigualdad del ingreso y la brecha entre los estados ricos del norte y el sur, la clase urbana y la rural. México se ha vuelto uno de los países más abiertos al

libre comercio y la base económica se ha reconfigurado en consecuencia. El comercio con los Estados Unidos se triplicó desde la firma del TLC. La inversión extranjera ahora es en su mayoría inversión extranjera directa.

México es una economía orientada a las exportaciones. Es uno de los países más abiertos al comercio, y una potencia comercial según el valor de las mercancías, y el país con el mayor número de tratados de libre comercio. En el 2010 las exportaciones sumaron 350 mil millones de dólares esto es el 1.9 % de las exportaciones del mundo ocupando así el numero 16 a nivel mundial, teniendo como destino el 78.45 % EE.UU . De hecho, de 1991 a 2005 el comercio mexicano se quintuplicó.

En el 2005 México exportó 213.700 millones USD, el equivalente a todas las exportaciones de Argentina , Venezuela, Uruguay y Paraguay juntas. Sin embargo, el comercio mexicano está integrado con el de sus socios norteamericanos casi el 90% de las exportaciones y el 55% de las importaciones se dirigen o provienen de los Estados Unidos y el Canadá. A pesar de eso, NAFTA no ha producido una simple relocalización del comercio. Aunque el comercio con los Estados Unidos se incrementó 183% de 1993 al 2002 y el de Canadá 165%, otros tratados comerciales han mostrado resultados aún más significativos: el comercio con Chile creció 285% (Aunque se ha acrecentado brecha a casi 2.1 a favor de Chile, el único país de latinoamerica con quien México tiene una Balanza Negativa), con Costa Rica 528%, con Honduras, 420% y con la Unión Europea 105% en el mismo periodo. México ha firmado 12 tratados de libre comercio (TLC) con 43 países:

TLCAN (1994) con los Estados Unidos y Canadá. Grupo de los tres o G-3 (1995) con Colombia y Venezuela; éste último terminó el acuerdo en 2006; México anunció su intención de invitar a Ecuador, Perú o Panamá en su lugar:

- TLC con Costa Rica 1995
- TLC con Bolivia 1995
- TLC con Nicaragua 1998
- TLC con Chile 1999
- TLC con la Unión Europea 2000

- TLC con Israel 2000
- TN (2001), con Guatemala, El Salvador y Honduras;
- AELC, Asociación Europea de Libre Comercio, 2001 con Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza;
- TLC con Uruguay 2004
- TLC con Japón 2005

México es miembro observador del Mercosur y ha mostrado su interés en ser miembro asociado del organismo, iniciando negociaciones para establecer un TLC con Brasil, Argentina y Paraguay.

**IV.III.-
 TABLA DE
 COMPORTA
 MIENTO DE
 EXPORTACI
 ONES
 E
 IMPORTACI
 ONES
 ENERO-
 ABRIL 2013.**

Exportaciones a		Importaciones desde	
País	Porcentaje	País	Porcentaje
 Estados Unidos	78.26%	 Estados Unidos	50.06%
 Canadá	2.74%	 China	15.05%
 España	2.05%	 Japón	4.75%
 China	1.73%	 Alemania	3.75%
 Brasil	1.34%	 Corea del Sur	3.49%
 Alemania	1.25%	 Canadá	2.68%
 Colombia	1.23%	 Taiwan	1.70%
 India	1.04%	 Italia	1.65%
 Japón	0.59%	 Brasil	1.26%
 Chile	0.57%	 Malasia	1.19%
Otros	9.20%	Otros	14.42%
Fuente: INEGI, enero-abril 2013⁵⁹			

CAPITULO V: DEFINICIONES

V.I.- IMPORTACIÓN

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

- 1.- La introducción al país de bienes.
- 2.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- 3.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- 4.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- 5.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional. Art. 24 L.I.V.A.

“Es el ingreso legal de mercancías extranjeras por puertos, aeropuertos pasos fronterizos habilitados para uso y consumo interno”.

V.II.- IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Es la entrada de mercancías para permanecer en el territorio por tiempo ilimitado. En este caso está obligado al pago de impuestos al comercio exterior y, en su caso cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de los demás obligaciones en materia de regulaciones restricciones no arancelarias y de las formalidades para su desecho.

V.III.- IMPORTACIONES TEMPORALES

Para retornar en el mismo estado o para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o empresas con programas de exportación.

V.IV.- DEPOSITO FISCAL

Es el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito, los cuales deben de estar autorizados para ello, por las autoridades aduaneras y prestar este servicio en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Este régimen admite posponer la elección del régimen de importación específico y permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio. Las mercancías se pueden extraer total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias, actualizados al periodo que va desde su entrada al país hasta su retiro del almacén. Incluso se puede optar por retornarlas al extranjero mediante tránsito interno. Asimismo, hace posible la comercialización de las mercancías en depósito.

Las mercancías depositadas en dichos almacenes puedan retirarse para:

Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

Importarse temporalmente por empresas con programas IMMEX(instrumento mediante el cual se permite importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en un proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente, sin cubrir el pago del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado y, en su caso, de las cuotas compensatorias, maquilas).

Asimismo permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio.

Adicionalmente se podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para:

La exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, comúnmente conocidos como Duty free. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero y cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados conocidos como Duty Free, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, en este último caso, cuando las ventas realizadas al pasajero excedan de 300 dólares o su equivalente en moneda nacional, o bien de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, 3 litros de bebidas alcohólicas o 6 litros de vino, se deberá informar al pasajero que deberá efectuar el pago de las contribuciones correspondientes ante la

autoridad aduanera y estampar en la bolsa un sello rojo que indique la frase “EXCEDENTE”. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

Locales destinados a exposiciones internacionales temporales de mercancías.

Someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal.

Cabe mencionar que existen mercancías que no se pueden destinar a ser objeto de depósito fiscal como:

Armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE); ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, no podrán introducir mercancías al régimen de depósito fiscal clasificadas en las partidas 9503 y 9504 de la TIGIE.

No obstante a lo establecido en el párrafo anterior, las personas morales que cuenten con autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera, podrán realizar la introducción a depósito fiscal de muestras y muestrarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la regla 3.1.27. y el procedimiento establecido en la regla 4.5.19. También podrán introducir relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

CAPITULO VI: ACUERDOS Y TRATADOS

VI.I.- CODIGO DE VALORACION BRUSELAS

A partir del decenio de 1950 muchos países calculaban los derechos de aduana según la Definición del Valor de Bruselas (DVB). Con arreglo a este método, para cada producto se determinaba un precio normal de mercado (definido como el precio que se pagaría por el producto en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí), sobre cuya base se calculaba el derecho. Las desviaciones en la práctica de este precio únicamente se tenían plenamente en cuenta cuando el valor declarado era superior al valor establecido. Las variaciones a la baja sólo se tenían en cuenta hasta el 10 por ciento. Este método no satisfacía en absoluto a los comerciantes, ya que las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el “precio normal”. Los Estados Unidos nunca se adhirieron a la DVB; se necesitaba, pues, un método de valoración más flexible y uniforme que armonizase los regímenes de todos los países.

VI.II.- CODIGO DE VALORACION DE LA RONDA TOKIO

El Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, concluido en 1979, estableció un sistema positivo de valoración en aduana basado en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas. El llamado “valor de transacción” tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales. Difiere del valor “teórico” utilizado en la Definición del Valor de Bruselas (DVB). En su calidad de acuerdo independiente, el Código de Valoración de la Ronda de Tokio fue firmado por más de 40 partes contratantes.

VI.III.- ACUERDO DE LA OMC (Organización Mundial de Comercio)

Tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en esencia al Código de Valoración de la

Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías a efectos de la aplicación de derechos ad valorem a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas.

México, que se adhiere al GATT en 1986, se obliga a incorporar a su legislación interna los principios de valoración del Código, compromiso que cumple el 20 de junio de 1992, reformando la Ley Aduanera en sus artículos 48 al 55 E y otros que indirectamente regulan la materia.

El GATT, acrónimo de *General Agreement on Tariffs and Trade* es un acuerdo multilateral, creado en la Conferencia de La Habana, en 1947, firmado en 1948, por la necesidad de establecer un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias, y está considerado como el precursor de la Organización Mundial de Comercio. El GATT era parte del plan de regulación de la economía mundial tras la Segunda Guerra Mundial, que incluía la reducción de aranceles y otras barreras al comercio internacional.

El funcionamiento del GATT se basa en las reuniones periódicas de los estados miembros, en las que se realizan negociaciones tendientes a la reducción de aranceles, según el principio de reciprocidad. Las negociaciones se hacen miembro a miembro y producto a producto, mediante la presentación de peticiones acompañadas de las correspondientes oferta.

VI.IV.- EL GATT EN 1947

El origen del GATT se encuentra en la reunión de la comisión preparatoria de la conferencia internacional de comercio, bajo el patrocinio de la ONU, tuvo lugar en Londres a finales de 1946. La segunda sesión se celebró en Ginebra en 1947 y en ella se elaboró un proyecto de Carta de Comercio Internacional, que se completó en la Conferencia de la Habana en noviembre de 1947. La primera versión del GATT, desarrollada en 1947 durante la Conferencia sobre Comercio y Trabajo de las Naciones Unidas en La Habana, es referida como "GATT 1947". En enero de 1948, el acuerdo fue firmado por 23 países.

VI.IV.I.- FUNCIONAMIENTO

El GATT durante los años 1950 y 1960, contribuyeron a un crecimiento mundial debido al éxito en las continuas reducciones de aranceles. De 1970 a 1980, el GATT tuvo una crisis acelerada debido a la reducción de los aranceles a niveles tan bajos, lo cual inspiró a los gobiernos de Europa y Estados Unidos a idear formas de protección para los sectores que se enfrentaban con una mayor competencia en los mercados, crearon altas tasas de interés.

VI.V.- GATT 1994 ESTADOS UNIDOS

El GATT, como acuerdo internacional, es similar a un tratado, bajo las leyes de los Estados Unidos es clasificado como un acuerdo del Congreso-Ejecutivo. Basado en el Acta de Acuerdos Comerciales Recíprocos, permitió al ejecutivo negociar sobre acuerdos comerciales con autorización temporal del Congreso. Por ese momento funcionó como un sistema provisional pero prometedor sistema de comercio. El acuerdo está basado en el “principio incondicional de la nación más favorecida”. Esto significa que las condiciones aplicaban a las naciones comerciales más favorecidas (la que tuviera menos restricciones aplicaba a todas las otras naciones).

VI.VI.-EL GATT Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

En 1994 el GATT fue actualizado para incluir nuevas obligaciones sobre sus signatarios. Uno de los cambios más importantes fue la creación de la OMC. Los 75 países miembros del GATT y la Comunidad Europea se convirtieron en los miembros fundadores de la OMC el 1 de enero de 1995. Los otros 52 miembros del GATT reingresaron en la OMC durante los 2 años posteriores. Desde la creación de la OMC, 21 naciones no miembros del GATT ingresaron y 28 están actualmente negociando su membresía. De los miembros originales del GATT, sólo Yugoslavia no ingreso . Las partes contratantes que fundaron la OMC oficialmente dieron por finalizados los términos del acuerdo del “GATT 1947” el 31 de diciembre de 1995.

VI.VII.- DIFERENCIA ENTRE EL GATT Y EL OMC

El GATT es un sistema de reglas fijadas por naciones mientras que la OMC es un organismo internacional.

La OMC expandió su espectro desde el comercio de bienes hasta el comercio del sector de servicios y los derechos de la propiedad intelectual. A pesar de haber sido diseñada para servir acuerdos multilaterales, durante varias rondas de negociación del GATT, particularmente en la Ronda Tokio, los acuerdos bilaterales crearon un intercambio o comercio selectivo y causaron fragmentación entre los miembros. Los arreglos de la OMC son generalmente un acuerdo multilateral cuyo mecanismo de establecimiento es el del GATT.

Sin embargo, los cambios más relevantes se pueden enumerar como siguen:

Mayor número de miembros, el GATT carecía de una base institucional, mientras que la OMC tiene una estructura bien definida y en función de sus acciones; ampliación del ámbito de aplicación de las actividades comerciales reguladas por la OMC y es por ello que se puede decir que este es el foro más grande en temas de comercio; por último después de llegar la OMC se dan algunos acuerdos multilaterales de comercio y defensa de este, como en los casos de la protección al derecho de autor y los nuevos derechos informáticos en prácticas comerciales.

VI.VIII.-RONDAS DEL GATT

1. Ronda de Ginebra (abril, 1947): 23 países. Se pone en vigencia el GATT
2. Ronda de Annecy (1949): 13 países.
3. Ronda de Torquay (1951): 38 países.
4. Ronda de Ginebra (1956): 26 países. Reducción de aranceles. Se fija la estrategia para futuras políticas del GATT respecto a países en desarrollo, mejorando su posición como participantes del tratado.
5. Ronda Dillon (1962): 26 países. Reducción de aranceles.
6. Ronda Kennedy (1967): 62 países. Reducción de aranceles. Se dio por primera vez una reducción general en los aranceles en lugar de especificar producto por producto. Acuerdo anti-dumping (en los Estados Unidos fue rechazado por el Congreso).
7. Ronda de Tokio (1973-1979):102 países. Reducción de barreras no arancelarias. También redujo aranceles sobre bienes manufacturados. Mejora y extensión del sistema GATT.

8. Ronda de Uruguay (1986-1993): 123 países. Se creó la OMC para reemplazar el GATT. Reducción de aranceles y subsidios a la exportación, reducción de límites de importación y cuotas sobre los próximos 20 años, acuerdo para reforzar la protección a la propiedad intelectual, extendiendo la ley comercial internacional al sector de los servicios y liberalización de la inversión externa. También hizo cambios en el mecanismo de establecimiento de disputas del GATT.
9. Ronda de Doha: Gran negociación emprendida para liberar el comercio mundial. Su objetivo apunta a complementar un tema que había quedado pendiente de gran ciclo anterior (ronda de Uruguay).

CAPITULO VII: TERMINOLOGIA

Al hacer contacto con todo proveedor en el extranjero, se solicita cotización (factura pro forma o carta oferta) que contenga las condiciones de la venta: precio, características de las mercancías (variedad, modelo, calidad), según cláusula de compraventa. Estas cláusulas se establecen bajo los términos internacionales de comercio INCOTERMS establecidas en todo contrato de compraventa internacional.

Los términos comúnmente utilizados son:

1.- En fábrica (EXW).- Este término indica que el comprador debe asumir todos los costes y riesgos que incluye recibir las mercancías en la fábrica del vendedor que son:

- * Cagar precio del producto según lo previsto en el contrato
- * Obtención de licencias, autorizaciones y formalidades.
- * Carga y descarga del medio de transporte.
- * Flete, desde la recepción de las mercancías.
- * Seguro, es decir todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento de su recepción.
- * obtener, licencias, autorización y formalidades oficiales o aduaneras.
- * pagar los gastos y cargas contraídas para obtener documentos o mensajes electrónicos.
- * Dar aviso de la recepción de las mercancías.
- * Gastos de derecho, impuestos y de mas cargas, así como trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

2.- Franco Transportista (FCA).- Este término nos indica que el vendedor entrega las mercancías a un transportista propuesto por el comprador, desde ese momento el comprador asume:

- * Pagar el precio del producto según lo previsto en el contrato.
- * Contrato de transporte internacional.
- * Seguro de mercancías desde el momento que la recibe el transportista.
- * Pagar los gastos y cargas contraídas para obtener documentos o mensajes electrónicos.
- * Obtener, licencias, autorizaciones y formalidades oficiales o aduaneras.
- * Gastos de derecho, impuestos y demás cargas, así también trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

3.- Franco al Costado del Buque (FAS).- Este término puede usarse únicamente para el transporte por mar o por vías de navegación interior. Significa que la mercancía es recibida por el comprador al costado del barco por lo tanto el comprador desde ese momento asume:

- * Carga y descarga del buque.
- * Seguro y flete hasta su destino.
- * Obtener licencias, autorizaciones y formalidades oficiales o aduaneras.
- * Gastos de derecho, impuestos y demás cargos, así también trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

4.- Franco a Bordo (FOB).- Este término significa que el comprador está obligado a asumir:

- * Todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque.
- * Flete y seguro hasta su destino.
- * Costo de descarga en el lugar de destino.
- * Obtener licencias, autorizaciones y formalidades oficiales y aduaneras.

* Gastos de derecho, impuestos y demás cargas así también trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

5.- C&F (CFR).- Este término significa coste y flete es decir que el vendedor entrega las mercancías cuando sobrepasan la borda del buque, y el vendedor debe asumir el costo y flete hasta el puerto de destino, pero el comprador asume:

* Seguro para la mercancía desde que son puestas a bordo.

* Gastos de cargas mientras la mercancía esta en tránsito hasta su destino.

* Descarga en el puerto (lugar) de destino.

* Gastos de derecho, impuestos y de mas cargos, así también trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

6.- CIF .- Este término significa coste, seguro y flete, lo que significa que el vendedor entrega cuando las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido hasta el puerto de destino , pero el riesgo de pérdida o daño después de entregadas las mercancías debe asumirlo el comprador (importador).

* Gastos de derecho, impuestos y demás cargas, así también trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

* Este término es utilizado solo para el transporte por mar o vías navegables interiores, si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe de usarse el término CIP (transporte y seguros pagados hasta). Significa que el vendedor entrega las mercancías al transportista designado por él, aunque debe pagar los costes del transporte necesario para llevar las mercancías al destino convenido.

CAPITULO VIII: MARCO LEGAL

VIII.I.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Estas normas revisten carácter de obligatorias y tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo y métodos de prueba que deben de cumplir los productos y servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales. Las NOM se aplican tanto en los productos nacionales como importados; antes de la internación de una mercancía sujeta al cumplimiento de una NOM, deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente que regula el producto o servicio correspondiente o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes (SE, SHCP, SAT, a través de las autoridades aduaneras, salud, SAGARPA, SEMARNAT y SEDENA)

La certificación de las NOM sirve para comprobar el cumplimiento con una NOM y garantizar a los consumidores que el producto cumple con las especificaciones respectivas y, por ende, respeta su salud e integridad física, ya que los productos han cubierto las pruebas y requisitos mínimos de seguridad y calidad, el medio para demostrar en las aduanas el cumplimiento de las normas, es la presentación del certificado NOM, expedido por aquellas instituciones de certificación debidamente acreditadas ante la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía.

Aparte de las normas obligatorias, también existen las normas voluntarias (NMX) que se pueden adoptar y que son emitidas por compañías certificadas.

CAPITULO IX: METODOS DE VALUACIÓN

IX.I.- ANTECEDENTES

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estableció los principios generales de un sistema internacional de valoración. Se disponía en él que el valor a fines aduaneros de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de las mercancías a partir del cual se impone el derecho, o bien de mercancías similares, en lugar de en el valor de las mercancías de origen nacional o en valores ficticios o arbitrarios. Aunque en el artículo VII se recoge también una definición de “valor real”, permitía a los Miembros utilizar métodos muy diferentes para valorar las mercancías. Existían además “cláusulas de anterioridad” que permitían la continuación de viejas normas que ni siquiera satisfacían la nueva y muy general norma.

IX.II.- IMPUESTOS GENERADOS POR IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El art. 51 de L.A. estipula que se causaran los impuestos al comercio exterior, consistentes en los siguientes:

- 1.- Impuesto general de importación conforme a la tarifa de la ley respectiva.
- 2.- Impuesto general de exportación conforme a la tarifa de la ley respectiva.

En este sentido , se debe entender que el precepto hace referencia a la tarifa de la ley de los impuestos general de importación y exportación (LIGIE), es decir, no existen dos leyes diferentes , si no que solo es una ley, publicada en el DOF del 18 de junio de 2007 y reformada el 24 de diciembre de 2008, el 16 de diciembre de 2009, el 9 de febrero de 2010, y la ultima el 15 de mayo del 2013, que abarca a ambos impuestos (el de importación y el de exportación) en una sola tarifa llamada Tarifa de la Ley de los Impuestos General de Importación y Exportación.

Siendo una facultad del ejecutivo el crear aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación

(DOF), de conformidad con lo establecido en el artículos 89 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

IX.III.- DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

El DATA es una contribución en términos del art. 49 de la Ley Federal de Derechos (se actualiza semestralmente), ya que es un derecho que se causa y se debe pagar por el uso o aprovechamiento de las instalaciones de las aduanas y por recibir los servicios que prestan las autoridades aduaneras en el despacho aduanero.

El almacenaje en recinto fiscal o fiscalizado por mercancías que se van a destinar a la importación es gratuito los dos primeros días en tráfico aéreo y terrestre, en tráfico marítimo el plazo es de cinco días, debiéndose pagar solamente los servicios de manejo y custodia de las mismas durante estos periodos. Los plazos en las importaciones que se efectúen vía terrestre se computan a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías; y el plazo en las importaciones que se efectúen vía marítima o aérea, se contarán a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías entraron al almacén.

Vencidos estos plazos, las cuotas de los derechos de almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, se establecen en el artículo 42 de la Ley Federal de Derechos, las cuales se actualizan periódicamente, por lo que se sugiere consultar las resoluciones de modificación en materia fiscal que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del artículo 42 de la Ley Federal de Derechos, los contenedores vacíos se consideraran mercancías.

IX.IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La ley del IVA establece que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en territorio nacional (entre otros actos o actividades) la importación de bienes o servicios. Por otro lado , el art. 29 del ordenamiento legal mencionado señala que las empresas residentes en el territorio nacional , “ calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa

del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten “.

Es decir, la ley del IVA reconocen tanto las operaciones de importación como de exportación.

IX.V.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Conforme al art. 1 de la Ley del IEPS, las personas físicas o morales que realicen (entre otros actos o actividades) la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva de los bienes señalados en la misma ley, estarán obligadas del pago del IEPS. El art. 2 de la ley del iepe especifica las tasas que se aplicaran para el pago de este impuesto, en varios actos o actividades, incluida la importación de los bienes que se indican en ese precepto legal.

IX.VI.- CUOTAS COMPENSATORIAS

Las cuotas compensatorias son aprovechamientos que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la LCE. También pueden entenderse como un medio para contrarrestar los efectos de una práctica desleal de comercio internacional, y se calcula a partir de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. La SE es la autoridad competente para determinar las cuotas compensatorias, mediante una investigación conforme al procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. La SHCP es la encargada del cobro de las cuotas a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago de las mismas.

IX.VII.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

El Impuesto General de Importación es un arancel que puede ser una cuota ad valorem que se determina aplicando la lista porcentual que corresponda a la fracción arancelaria en la que se clasifique la mercancía importada, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, o la

tabla de Desgravación de México prevista en algún tratado de libre comercio, al valor en aduanas de la mercancía importada en los términos establecidos en los artículos. Fundamento Artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior.

La base gravable del impuesto general de importación, se calculará de conformidad con los artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

El valor de transacción de las mercancías a importar, es el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera.

El precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo establecido en los numerales I a IV antes mencionados, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Así mismo se establece que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el art. 71 de la ley , que establece los métodos que se aplicaran en orden sucesivo y por exclusión , para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución como determinó el valor de las mercancías importadas.

CAPITULO X: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La clasificación arancelaria consiste en la ubicación de una determinada mercancía en la fracción que le corresponde dentro de la tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y, se realiza aplicando la Notas de Sección, las Notas de Capitulo, las Reglas Complementarias y las Notas Explicativas de la referida tarifa , así como de diversos criterios que existen sobre la clasificación , todas las mercancías se encuentran clasificadas en esta tarifa , la cual tiene un orden sistemático, armonizado y codificado en la que cada mercancía es identificada con una serie de números que en general significa lo mismo en la mayoría de las aduanas del mundo. Los números se leen de dos en dos de izquierda a derecha e identifican en ese orden al capítulo, la partida, la subpartida y el arancel los primeros son a nivel general , es decir identifican a esa mercancía en todas las aduanas del mundo y los dos últimos (arancel) , los asigna el país de que se trate a efecto de pago de los impuestos de comercio exterior, los encargados de realizarla es el agente y apoderados aduanales , para ello, quien los contrate debe de proporcionarle la información necesaria sobre la identificación y cualidades de la mercancía para que se esté en posibilidad de realizar una correcta clasificación , ya que de ello depende el pago del arancel y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias , los importadores, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan realizar , pueden consultar las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior , cuando se considere que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria debe de presentarse por escrito , señalando el nombre , la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado para el RFC, indicando la autoridad a que se dirige , fijando el domicilio para oír y recibir notificaciones , y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, dicha consulta puede presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones , cámaras o asociaciones , siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 18 del código fiscal de la federación , si el propósito de la consulta es obtener la correcta clasificación de la mercancía , deberá mencionar la fracción arancelaria que considere aplicable , las razones en las que sustente su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista la duda y adjunten en su caso muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria , quienes hubieran formulado la consulta dentro de los términos, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta por conducto de su agente o apoderado aduanal, anexando al pedimento copia de la consulta , en la conste su recepción por parte de las

autoridades aduaneras , para ejercer esta opción se efectuara el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta dentro de las que se considere que se pueda clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de consulta. Si con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento , se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento , los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de la LGCE , hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras. Cuando la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente , este deberá pagarlas , actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizo el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión , si resulta diferencia a favor del contribuyente , este podrá rectificar el pedimento para compensarla o solicitar su devolución.

X.I.- MOMENTO DEL PAGO

Como regla general, los importadores pagarán las contribuciones y aprovechamientos al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, tomando en consideración el momento de causación.

Las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios se pagarán por los importadores y exportadores mediante cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero” (PECA), en los términos y lineamientos establecidos en el instructivo de operación que emita para tal efecto el SAT.

Los pagos de contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios que los importadores o exportadores realicen mediante los formularios o formatos oficiales establecidos en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, podrán efectuarse a través del servicio de “PECA”.

El agente o apoderado aduanal que utilice el servicio de “PECA”, será el responsable de imprimir correctamente la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, así como de verificar que los datos proporcionados mediante archivo electrónico por la Institución Bancaria contenidos en dicha certificación, correspondan con los señalados en el Apéndice 20 “Certificación de Pago Electrónico Centralizado” del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Tratándose de operaciones que se tramiten mediante pedimentos claves VU o VF conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, el pago deberá realizarse en efectivo; en el caso de operaciones que se tramiten mediante pedimento clave L1 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de las reglas mencionadas, se podrá optar por realizar el pago en efectivo.

En el caso de operaciones de importación que se efectúen conforme a lo establecido en la regla 3.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, el pago de las contribuciones podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito.

Los importadores pueden optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año.

En el supuesto de que la mercancía importada no se vaya a exportar, se podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para que transfiera a la cuenta a la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

El pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la llegada de la mercancía

sólo cuando la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquel en que el pago se realice. Si la operación se realiza por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley Aduanera y hasta que los mismos se paguen.

Fundamento: Artículos 83 y 86 de la Ley Aduanera y reglas 1.6.2. a 1.6.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

X.II.- PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

Es el documento fiscal donde el contribuyente declara la información que permite legalmente la internación o salida de las mercancías. En él se establece, entre otros la base gravable de los impuestos al comercio exterior, la información que permite la identificación de las mercancías, las fechas, las facturas, los operarios, los destinatarios, los remitentes, el agente aduanal. Las cantidades, los valores los registros de entrada, los medios de transporte, etc. El pedimento aduanal es el documento más importante para efectos fiscales en la importación y exportación y lo elabora el agente aduanal.

X.III.- CERTIFICADO DE ORIGEN

Es un documento cuyo formato se encuentra negociado y establecido en los Tratados de Libre comercio , los Acuerdos comerciales y los Esquemas Preferenciales que deberán presentarse ante la autoridad aduanera que recibe las mercancías, durante el despacho, con el fin de obtener los beneficios arancelarios .

Los importadores mexicanos se benefician al recibir sus productos originarios del extranjero, ya que obtendrán ventajas arancelarias si sus mercancías se

acompañan de un certificado de origen, el certificado de origen es la prueba documental de que un producto es considerado originario de México con un país que tenga tratado, para ello debe de cumplir con requisitos de transformación o elaboración que son conocidos como normas de origen.

Existen diversas normas de origen en los Tratados de Libre Comercio firmados por México y los esquemas preferenciales de los cuales los exportadores de nuestro país se benefician. El certificado de origen es la prueba documental, donde se manifiesta que un producto es originario de un país o región determinados acreditan que las mercancías exportadas a su amparo han sido extraídas, cosechadas o fabricadas en un país beneficiario de un esquema preferencial, de conformidad con las reglas de origen establecidas y que por tanto, pueden gozar de trato arancelario preferencial.

Los países que no otorgan beneficios arancelarios, exigen como requisito no arancelario la presentación de un documento oficial que respalde el origen de los bienes exportados e importados a su amparo, para apoyar a los exportadores e importadores mexicanos en estos casos la Secretaría de Economía desarrollo un formato de certificado de origen conocido como Certificado de Origen de Artículos Mexicanos.

La Secretaría de Economía es la encargada de validar los Certificados de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) , Tratado de Libre Comercio Colombia y Venezuela (G-3) , Tratado de Libre Comercio Unión Europea (TLC UE) , Tratado de Libre Comercio Asociación Europea de Libre Comercio (TLC AELC) , Tratado de Libre Comercio Uruguay, Japón , y para los países con los que no se cuenta con un acuerdo comercial al de Artículos Mexicanos.

X.IV.- QUE ES LA FACTURA COMERCIAL

La factura comercial es el documento donde se identifica al vendedor y al comprador de bienes o servicios, donde se asienta el numero de la factura , fecha de embarque, el medio de transporte, la entrega y término de pago, así como un listado completo con la descripción de los bienes y servicios en cuestión, incluyendo precios , descuentos y cantidades.

Frecuentemente , los gobiernos emplean las facturas comerciales para determinar el verdadero valor (transacción) de los bienes para la valoración aduanera y para preparar la información consular, los gobiernos que utilizan la

factura comercial para el control de las importaciones, frecuentemente especifican su forma, contenido, numero de copias, idioma a utilizarse otras características. Un ejemplo es la aduana estadounidense quien requiere una factura comercial con la siguiente información:

1. Puerto de entrada
2. Si la mercancía es para su venta, o para concertar su venta, lugar, y nombres del comprador y del vendedor, si es para consignación, fecha y origen del envío y nombres del embarcador y del que recibe.
3. Descripción detallada de la mercancía incluyendo el nombre de cada uno de los artículos, el grado de calidad y marcas números y símbolos bajo los cuales vende el fabricante al comercio en el país de exportación, junto con las marcas y números del embalaje en que se empaca la mercancía.
4. Las cantidades en pesos y medidas.
5. Si es para la venta o para concertar su venta el precio de compra de cada artículo en la divisa de su venta.
6. De ser para consignación, el valor de cada artículo, en la divisa en la que se llevara a cabo la transacción, o en caso de ausencia de este valor, el precio al mayoreo común en el país de exportación y la divisa en la que el fabricante, vendedor, embarcador, o propietario hubiera recibido la mercancía o estaba dispuesto a recibirla de haberse vendido dentro del comercio normal del país.
7. El tipo de divisa.
8. Todos los cargos impuestos a la mercancía , por nombre y cantidad, incluyendo flete, seguros, comisiones, cajas, contenedores, cubiertas y costos de embalaje y de no estar incluidos anteriormente , todos los cargos, costos y gastos incurridos en el transporte de la mercancía desde que queda a cargo del transportista hasta su primer puerto de entrada. El costo de embalaje, cajas contenedores y flete terrestre al puerto de exportación no tiene que especificarse. Por cantidades si es que se incluye en el precio de la factura y se ha identificado como tal. En caso de que los datos requeridos no aparezcan en la elaboración original de la factura dicha información se debe presentar en un anexo a la misma.
9. Todo descuento, reembolso de los derechos de aduana y primas otorgadas para la exportación de la mercancía en un listado por separado
10. País de origen, todos los bienes y servicios proporcionados para la producción de la mercancía y que no se incluye en precio facturado. La factura y sus anexos deben de estar redactados en ingles y en español.

CAPITULO XI: METODOS DE VALUACIÓN

XI.I.-INTRODUCCIÓN SEGÚN LA LEY ADUANERA

XI.I.I.-ARTICULO 64:

"La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta ley y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustara, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este.

XI.I.II.- ARTICULO 71:

"Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse, conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta ley o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinara conforme los siguientes métodos, los cuales se aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta ley.

v. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador."

XI.II.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS

ARTICULO 72. *"El valor a que se refiere la fracción i del artículo 71 de esta ley será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.*

Cuando no exista una venta en tales condiciones se utilizara el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizara el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción i del artículo 65 de esta ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte,

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo incluidas sus características físicas, calidad marca y prestigio comercial. las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se consideraran mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción ii del artículo 65 de esta ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se consideraran los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras salvo que se incluyan también dichas modificaciones."

XI.III.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.

ARTICULO 73:*"El valor a que se refiere la fracción ii del artículo 71 de esta ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.*

Cuando no exista una venta en tales condiciones se utilizara el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor .Si al aplicar lo dispuesto en este articulo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizara el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción i del artículo 65 de esta ley entre las mercancías importadas

y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se consideraran mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción ii del artículo 65 de esta ley por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se consideraran los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones."

XI.IV.- VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA (METODO DEDUCTIVO)

ARTICULO 74: *"Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:*

i. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta ley.

ii. Si no se venden las mercancías importadas ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio

nacional que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta ley, siempre que tal venta se efectué antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente a título gratuito o a precio reducido cualquier elemento de los mencionados en la fracción ii del artículo 65 de esta ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación."

XI.V.- VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

ARTICULO 77:" *Se entiende por valor reconstruido el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:*

i. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción i del artículo 65 de esta ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción ii, del artículo 65 de esta ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción ii del artículo 65 de esta ley, en la medida que corran a cargo del productor.

ii. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

iii. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d) fracción i del artículo 65 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas."

XI.VI.-ARTICULO 78:

" Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones i, ii, iii y iv, de esta ley, dicho valor se determinara aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o este alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda

al ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

CAPITULO XII: REFORMAS A LA LEY ADUANERA EN MATERIA DE VALORACIÓN

La valoración de las mercancías es una parte del derecho aduanero comparado que tiene enorme importancia en materia económica y tributaria.

Se trata de establecer una disciplina a nivel internacional que unifica las bases sobre las cuales las distintas aduanas del mundo aplican los impuestos aduaneros, especialmente los impuestos de importación.

En esta tarea a nivel internacional, el Consejo de Cooperación Aduanera y el GATT han desarrollado esquemas universales de valoración que en la década actual se han unificado en torno al conocido Código de Valoración del GATT.

México, que se adhiere al GATT en 1986, se obliga a incorporar a su legislación interna los principios de valoración del Código, compromiso que cumple el 20 de junio de 1992, reformando la Ley Aduanera en sus artículos 48 al 55 *E* y otros que indirectamente regulan la materia.

Por su parte, los artículos 54 al 55 *E* mencionan y describen los métodos secundarios que sólo en ausencia del principal, pueden utilizarse por los importadores para valorar sus mercancías.

Conviene señalar que esta reforma legal significa un cambio cualitativo, pues ahora la autoevaluación presentada por los importadores goza de una presunción de veracidad cuyo cuestionamiento o sospecha recae en las autoridades aduaneras, las cuales deben fundamentar y probar documentadamente que el valor de los contribuyentes importadores es erróneo o sub facturado; es decir, cambia totalmente la función aduanera, pues en la nueva legislación todas las garantías juegan a favor de los importadores, los que según sus relaciones mercantiles pactan y evalúan las mercancías, objeto de sus operaciones.

Para que opere el método de valor de transacción, las operaciones de importación tienen que responder efectivamente a una venta internacional, venta que supone:

- a) entrega de una mercancía en propiedad absoluta al importador,

b) la existencia de un principio, es decir, una contraprestación única, dineraria, que debe hacer el importador al vendedor extranjero.

Conviene tener presente que la venta debe ser al territorio mexicano sobre mercancías específicas y que el precio debe ser libremente pactado, aceptándose todo tipo de descuentos.

A esos requisitos, el artículo 51 de la Ley establece que no debe haber condicionamientos, restricciones, reversiones, o vinculaciones que oscurezcan la operación de una ventaja limpia.

Por su parte, el artículo 49 señala en forma expresa un conjunto de gastos incrementables que, limitativamente, el importador puede y debe incrementar al precio-factura para configurar el llamado valor de transacción. De más está decir que para sumar estos incrementos se requieren documentos objetivos y cuantificables.

A su vez, el artículo 50 de la reformada Ley que reseñamos, establece elementos deducibles que, en general, corresponden a gastos que se han realizado después de la importación y que como tales no corresponden al valor en aduana de la mercancía.

Cuando nos fuere posible aplicar el valor de transacción los artículos 54 y 55 *E* señalan los siguientes métodos secundarios: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario, y, finalmente, el valor determinado según el último recurso descrito en el artículo 55 *E* de la ley aduanera.

La práctica internacional del GATT indica que el 95% de las transacciones aduaneras se valoran con el método principal -valor de transacción- de los artículos 48 al 53 de la Ley Aduanera.

En la zona norteamericana de libre comercio, el Código de Valoración del GATT rige desde 1980, con muy pocas adecuaciones específicas, elemento que debe ser considerado para planear la documentación de las exportaciones mexicanas a los mercados de Canadá y Estados Unidos.

Una nota distintiva que México asume en materia de valoración y que rige en la zona, mas no en el resto de los países miembros del Código, es que sus importaciones serán siempre FOB, de tal suerte que los gastos de flete y seguros nunca incrementarán el valor de las mercancías para efectos de la base gravable.

Sin embargo, las exportaciones mexicanas a Europa, Japón o Chile, siempre serán incrementadas por los fletes y seguros desde México a esos destinos.

Hay una clara falta de reciprocidad al respecto.

México sigue el esquema FOB por su comercio mayoritario con Estados Unidos, desconociendo la base CIF que rige en todo el mundo en materia de valoración aduanera. Así, los fletes y seguros ocasionados desde la planta al lugar de exportación incrementan el precio pagado y acrecen el valor de transacción para la aduana nacional. En cambio, los fletes y seguros del lugar de exportación al puerto mexicano, nunca serán factores de aumento para el valor en aduana.

Conviene señalar que esta reforma legislativa se complementa con dos instructivos, publicados en el Diario Oficial, que señalan el formato que deben llenar los importadores para realizar su auto declaración de valor de las mercancías. De ambos formatos, el más importante es el que se publicó en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1992, destinado a hacer operativo el sistema de valor reseñado y que rige impostergablemente a partir del 1º de enero de 1993.

XII.I.- VALOR EN ADUANA

Para determinar la base gravable del impuesto de importación, se acepta el valor en aduana de las mercancías , este es el valor de transacción de las mismas , es decir, el precio pagado , siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador , entendiendo que el precio pagado, es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este, así mismo para determinar el valor de transacción se ajustara a la base costo , seguro y flete (CIF), excepto cuando se solicite trato arancelario preferencial bajo las disposiciones de algún tratado de libre comercio de los que México sea parte contratante.

XII.II.- MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA

Estas medidas se establecen a través de acuerdos expedidos por la Secretaria de Economía o en su caso, conjuntamente con la autoridad competente

(SAGARPA, SEMARNAT, SEDENA, SALUD, SEP) pudiendo establecerse en los siguientes casos:

XII.III.- PARA CORREGIR DESEQUILIBRIOS EN LA BALANZA DE PAGOS

Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.

Conforme a lo dispuesto a tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.

Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen practicas desleales de comercio internacional.

Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitosanitaria o ecología.

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la SE y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia.

XII.IV.-VALOR DE TRANSACCIÓN

Es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, cuando estas se venden para su exportación al país de importación. Artículos 1 y 8 y sus notas interpretativas. Este precio deben cumplir ciertos recaudos para ser aceptado como valor en aduanas al que deben añadirse determinados gastos. El valor de transacción es el más fácil de administrar, ya que el valor de la mercancías puede determinarse por la factura de compraventa o por el contrato respectivo. Este concepto es llamado la “noción positiva del valor”, debido a que el valor es perceptible, real y no abstracto o supuesto.

XII.V.- ENCARGO CONFERIDO

Quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente o apoderado aduanal. Los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con FIEL vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la AGA (administración general de aduanas) el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”.

Fundamento: Artículos 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y 72, 73 y 74 de su Reglamento, así como regla. 3.1.26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

XII.VI.-RECEPCIÓN DE LAS MERCANCIAS

Realizado el pago de las contribuciones de comercio exterior, se presenta la mercancía, acompañada de la documentación, en el módulo del mecanismo de selección automatizado que comúnmente se le conoce como semáforo fiscal, donde se activará este mecanismo para que determine si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero, es decir, la revisión documental y examen físico de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que permitan a las autoridades aduaneras precisar la veracidad de lo declarado.

En México, las autoridades aduaneras están facultadas para autorizar a petición de los interesados, que los servicios del despacho aduanero y conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado (despacho a domicilio). Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado.

Importante: Independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado, la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía en transporte o realizar una visita domiciliaria para comprobar lo manifestado.

Se pueden tomar muestras de las mercancías en depósito ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las contribuciones respectivas. Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad, durante el reconocimiento, practica la toma de muestras levantando el acta de muestreo.

Por otro lado, el importador puede efectuar previamente la toma de muestras, tratándose de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales, y debe entregarlas al agente aduanal para que las presente en el momento del reconocimiento aduanero cuando no esté inscrito en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, o puede solicitar su inscripción al mismo para no estar obligado a presentarlas.

Fundamento: Artículos 19, 25, 35, 43, 44, 45 de la Ley Aduanera y 42, 43 y 61 al 67 de su Reglamento.

XII.VII.- AGENTE ADUANAL

El agente aduanal es una persona física a quien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza mediante una patente (art. 40 de la Ley Aduanera), para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera de quien contrate sus servicios.

Generalmente, aplica una tarifa de honorarios que va con relación al valor de la exportación por la prestación del servicio.

El agente aduanal aparte de la clasificación de la mercancía, puede ofrecer los servicios de logística internacional, distribución, trámites ante diferentes dependencias, almacenaje y asesoría en materia aduanera.

Los gastos que se consideran durante el despacho aduanero de exportación son:

1.- Derechos a la Declaración Aduanera de Exportación

- 2.- Honorarios del agente aduanal
- 3.- Servicios de asesoría en comercio exterior del agente aduanal (opcional)
- 4.- Manejo de la mercancía si fuere necesario.
- 5.- Almacenaje (opcional)

XII.VIII.- INTERVENCIÓN DEL AGENTE ADUANAL EN AL IMPORTACIÓN

El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente o apoderado aduanal una vez reunida la documentación necesaria, y deben declarar, entre otros datos, los siguientes:

- El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías
- Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias o medidas de transición.
- Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, el origen de la mercancía y el peso o volumen.
- El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen el despacho por el agente aduanal.

Para tales efectos, el agente o apoderado aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse de que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos.

Esta acción se conoce como “previo”, además, debe adjuntar al pedimento de importación la siguiente documentación:

La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, cuando dichas mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia. Dicha factura deberá contener los siguientes datos:

1.-Lugar y fecha de expedición.

2.-Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

3.-La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

4.-Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, deberá ser suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal, en la propia factura cuando exista espacio para ello o mediante escrito libre y presentarse en cualquier momento ante la autoridad aduanera, siendo aplicable la multa establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley Aduanera, se podrá presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Cuando los datos de la factura a que se refiere anteriormente, se encuentren

en idiomas distintos del español, inglés o francés, deben traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga y al documento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo.

Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que se hubieran expedido de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, siempre y cuando se hubieran publicado en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de los Impuestos General de Importación y Exportación (TIGIE).

El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Para el caso de importaciones, el SAT podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

Fundamento: Artículos 36 y 42 de la Ley Aduanera y regla 3.1.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

CAPITULO XIII: TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - ESTADOS UNIDOS

Tratado de Libre Comercio de América de Norte (México, Canadá Estados Unidos)

Capítulo XI: Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 1101: Ámbito de aplicación (1)

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de otra Parte;

(b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

(c) en lo relativo al Artículo 1106 Y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".

4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 1102: Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

(a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

(b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 1103: Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 1104: Nivel de trato

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los

Artículos 1102 y 1103.

Artículo 1105: Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el Artículo 1102, salvo por lo dispuesto en el Artículo 1108(7)(b).

Artículo 1106: Requisitos de desempeño (3)

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

(g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 1102 y 1103 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos 6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b) o (c) o 3 (a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

Artículo 1107: Altos ejecutivos y consejos de administración

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección. 2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 1108: Reservas y excepciones

1. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel federal, como se estipula en su lista del Anexo I o III;

(ii) un estado o provincia, durante dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, en adelante, como se estipula por cada una de las Partes en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

(c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107.

2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.

3. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado y comprendida en una lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Los Artículos 1102 y 1103 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones según el Artículo 1703, "Propiedad intelectual - Trato nacional", como expresamente se señala en ese artículo.

6. *El Artículo 1103 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.*

7. *Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a:*

(a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

(b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

8. *Las disposiciones contenidas en:*

(a) los párrafos 1 (a), (b) y (c), y 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

(b) los párrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado; y

(c) los párrafos 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 1109: Transferencias

1. *Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:*

(a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 1110; y

(e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de contravención

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio y operaciones de valores;

(c) infracciones penales o administrativas;

(d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

(e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 1110: Expropiación y compensación

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio,

ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;*
- (b) sobre bases no discriminatorias;*
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y*
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.*

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o

creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago del adeudo.

Artículo 1111: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 1102 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1102 y 1103, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 1112: Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 1113: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad o están controladas por inversionistas de un país que no es Parte y:

(a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. De conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información", y 2006, "Consultas" y previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 1114: Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección B: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

Artículo 1115: Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 1116: Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), "Empresas del estado"; o

(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 1117: Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) "Empresas del estado" o

(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 1118: Solución de controversias mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 1119: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

1. El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

(b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 1120: Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

(a) el Convenio de CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

(c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 1121: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento

ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje. 4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y

(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.

Artículo 1122: Consentimiento al arbitraje

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado. 2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 1123: Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.

Continúa en el Artículo 1124: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe arbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

CAPITULO XIV: EJEMPLO

IMPORTACIÓN PASO A PASO

Empresa tipo Importadora (china- México) de pelotas de esponja para la venta local.

-Para realizar una importación la empresa debe estar registrada como persona moral.

Paso No. 1

Etapas: Pedido

Proceso externo

- Proveedor Externo Facilita el Envío de documentos necesarios para dar inicio al Proceso de Importaciones.
- Se efectúa trámite de transferencias bancarias con Proveedor a través de Bancos del sistema.

Proceso interno

Se determina necesidad de adquisición de productos al Exterior por:

- 1.- Requerimientos de clientes
- 2.- Complementar los mínimos de inventario
- 3.- Pedidos especiales de clientes
- 4.- Lanzamiento de nuevos productos y/o líneas
- 5.- Ofertas especiales de Proveedores en el exterior

Paso No. 2

Etapa: Mercancía en transito

Proceso externo

- Con Agente de Aduana se coordina la programación de impuestos y otros gastos de Importación.
- Con Bodega Fiscal, se reserva espacio para el almacenaje. Emisión de carta.
- Con Agencia Naviera se establece fecha de arribo y requerimiento de pagos adicionales.
- Emisión de carta con especificaciones de documentos e información de contenedores.

Proceso interno

- Se programan los pagos correspondientes. Impuestos, fletes, seguro y/o carga y descarga.
- Se recopila y verifica la documentación de Importaciones: BL Factura, Packing List, Certificado de Origen, carta de transferencia, factura de fletes y otros. (3 juegos: Contabilidad, Agente Aduanero y Archivo)

Descripción de la actividad

1. Confirmar la fecha de ingreso para programar disponibilidad de pago de Impuestos, fletes, almacenaje.
2. Coordinación con Agente de Aduana y Agencia Naviera para la programación de pagos y verificación de fechas de arribo.
3. Solicitud de Pagos. Mercancía para Bodega Fiscal con Seguro hasta Almacenadora, mercancía para Bodega Central con seguro hasta puerto.
4. Emisión de Cheques
5. Autorización de Pagos (Cheques)

Paso No. 3

Etapas: Ingreso Mercancía Bodega Fiscal

Proceso externo

- 1.- Se establece contacto con Bodega Fiscal, para el almacenaje de mercancía
- 2.- Se realizan los pagos de importación en cajas fiscales de la SAT

Proceso interno

- 1.- Contrato con Almacenadora para el almacenaje de mercancía
- 2.- Coordinación con agente de Aduana para pago de impuestos
- 3.-Contratación de cuadrilla de cargadores para descarga de mercancía.

Descripción de la actividad

1. Agente Aduanal Entrega Póliza de Pago
2. Envío carta a Naviera indicando liberación de mercancía para liberación en puerto.
3. Verificación de Ingreso de mercancía en Bodega Fiscal. En el caso de importaciones que entran directamente a Bodega Central, pasa a actividad correspondiente al ingreso a Bodega de la Empresa.
4. Fiscalización de documentos de Importación, verifica que estén completos
5. Contratación de cuadrilla de cargadores en Bodega Fiscal
6. Contratación de cuadrilla de Cargadores en Bodega Central

Paso No. 4

Etapas: Ingreso Mercancía Bodega Central De La Empresa

Proceso externo

- Coordinación con Almacenadora para retiros de mercancía

Proceso interno

- Se contrata cuadrilla de cargadores para descarga de mercancía a Bodegas Centrales

Descripción de la actividad

1. Informe de Retiros Parciales a Jefe de Bodega con base a requerimiento de Gerencia Comercial
2. Verificación registro de Ingreso de Mercancía en Bodega Central.

Paso No. 5

Etapas: Registro contable

Proceso interno

- Proceso final del registro contable

Descripción de la actividad

1. Verifica cumplimiento de normas y registro de datos al sistema
2. Emite reporte de transferencias, sobre pagos: flete, seguro y otros y registro
3. Efectúa prorrateo de factura para asignación de costos directos e indirectos a la mercancía de importación
4. Ingreso de datos al Sistema y Registro Contable
5. Archivo de documentos
6. Cheque voucher con documentación adjunta (BL Factura, Packing List, Certificado de Origen, carta de transferencia, factura de fletes y otros)
7. Emisión de Reportes y presentación de Informes a Gerencia General

Documentos del proceso:

- 1.- Pedido
- 2.- Solicitud de Transferencia Bancaria
- 3.- Solicitud de emisión de pago
- 4.- Bill of Landing, original y copias
- 5.- Factura Comercial, original y copias
- 6.- Lista de empaque, Original y copias
- 7.- Certificado de Origen, Original y copias
- 8.- Factura de Flete y otros
- 9.- Registro de costos directos e indirectos – Prorratio de Factura.

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

PEDIMENTO										Página 1 de 1	
NUM. PEDIMENTO: 99 76 45 9000 T. OPER IMP CVE. PEDIMENTO: A001REGIMEN: IMD										CERTIFICACIONES	
DESTINO: 9 TIPO CAMBIO:13.0235PESO BRUTO: 26,047.00 ADUANA E/S:510											
MEDIOS DE TRANSPORTE ENTRADA/SALIDA: 1 ARRIBO: 1 SALIDA: 7					VALOR DOLARES: 2,000.00 VALOR ADUANA:26,047.00 PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:20,837.60						
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR											
RFC: ROD-881028-JD8 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: RODANDO S.A. DE C.V. CURP: DOMICILIO: AV. LAS ROSAS # 1789 COL. EL JARDIN C.P. 58040 MORELIA MICHOACAN , MÉXICO.											
VAL.SEGUROS		SEGURO	FLETES	EMBALAJES	OTROS INCREMENTABLES						
0		0	4,500.00	0	0						
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:					CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 510						
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/M ,S/N, 20											
FECHAS ENTRADA 05/01/2013 PAGO 20/01/2013				TASAS A NIVEL PEDIMENTO							
				CONTRIB DTA		CVE. T. TASA 7		TASA 8.00000			
CUADRO DE LIQUIDACION											
CONCEPTO		F.P.	IMPORTE	CONCEPTO		F.P.	IMPORTE	TOTALES			
DTA		0	2,083.76					EFECTIVO	11,460.68		
IVA		0	4,167.52								
IGI		0	5,209.40								
								OTROS	0		
								TOTAL	11,460.68		
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR											
ID. FISCAL 5564873092		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL SMART INC.				DOMICILIO: AV. LIBERTY #1405 SN, FRANCISCO CALIFORNIA , ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA				VINCULACION NO	
NUM. FACTURA 589743		FECHA 05/12/2012	INCOTERM FOB	MONEDA FACT USD	VAL.MON.FACT 1,600.00	FACTOR MON.FACT 1.00000	VAL.DOLARES 1,600.00				
TRANSPORTE		IDENTIFICACION: TGRFBGRHYSKJ5643						PAIS: LBR			
NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:				78654098		M					
NUMERO / TIPO DE CONTENEDOR:				MARKJU45639							
CLAVE / COMPL. IDENTIFICADOR				NO							
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC:SARA ALEJANDRA MÉNDEZ HIGAREDA . RFC: MEHS8709281W8 CURP:MEHS870928MJCNGR01 MANDATARIO/ PERSONA AUTORIZADA NOMBRE:SARA ALEJANDRA MÉNDEZ HIGAREDA. RFC: MEHS8709281W8 CURP: MEHS870928MJCNGR01								DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 405 FIRMA AUTOGRAFA			

*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR: *****

SARA ALEJANDRA MÉNDEZ HIGAREDA

REGISTRO CONTABLE

La empresa Rodando S.A. de C.V., importara 200 bicicletas, teniendo como país de origen E.U.A.

Cada artículo tendrá un precio de 10.00 usd ,a este valor le agregaremos los impuestos generados por la importación que a continuación se detallan, teniendo en cuenta que cada uno de estos impuestos como la mercancía ya han sido pagados .

VALORES

Tipo de cambio al día de la operación 13.0235

Mercancía $200 \times 10 = 2000 \times 13.0235 = 26,047.00$

DTA $26,047.00 \times .08 = 2,083.76$

IVA $26,047.00 \times .16 = 4,167.52$

IGI $26,047.00 \times .20 = 5,209.40$

FLETES $= 4,500.00$

----- 1 -----

mercancía \$ 26,047.00

dta 2,083.76

iva 4,167.52

igi 5,209.40

fletes 4,500.00

bancos \$ 37,507.68

Valor unitario con el que se le dará entrada al almacén $\$37,507.68 / 200 =$

\$187.54

CAPITULO XV: CONCLUSIÓN

Después de realizar este trabajo concluyo que el contribuyente que realiza importaciones tiene las herramientas necesarias para llevar esta actividad económica y contado con el apoyo de un agente aduanal que trabajando en equipo tendrá una responsabilidad compartida.

El campo de acción del agente aduanal en el proceso como unión entre el contribuyente, el proveedor y la aduana , debiendo tener este un amplio dominio en materia fiscal así como el mismo contribuyente ya que el será el que entere y se responsabilice ente el fisco y siendo el principal interesado en salvaguardar el bienestar económico de la empresa y su información financiera.

Así que la tarea de asignar valores y métodos más adecuados a la hora de introducir la mercancía al país y llevarla hasta el almacén de la empresa es tarea del agente aduanal y este debe asegurarse que las mercancías al llegar a aduana estén gravando en el régimen correcto, protegiendo al contribuyente y evitando una mala clasificación en los aranceles dando costos elevados o provocar un retraso innecesario de la llegada de las mercancías a bodega , ya que todo esto al representar dinero y gastos extras para el contribuyente generaría un déficit, y perdemos el objetivo de lo que representa una actividad económica : tener productos con un costo de producción o adquisición lo más bajo posible sin dejar de lado la calidad, buscando nos dé un mayor margen de ganancias y captación de mercado.

CAPITULO XVI: BIBLIOGRAFIA

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf>

<http://www.beristain.com/>

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/economicas/exterior/mensual/bcm/bcm.pdf

<http://www.inei.gob.pe/web/Boletin/Attach/16045.pdf>

http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/servicios/144_17089.html

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/leyes/comp_crit_norm/79_2650.html

www.aduanas.**sat**.gob.mx/webadunet/...**Importacion**/GI04_2005_3.doc

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ligie.htm>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ladua.htm>

http://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa_de_M%C3%A9xico

www.economia.gob.mx/files/Cap_Inversion_**TLCAN**.pdf